

RESOLUCIÓN No. 05020

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01404 DEL 27 DE ABRIL DE 2022, QUE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN No. 01169 DEL 13 DE MAYO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución 046 de 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado inicial No. 2019ER274494 del 26 de noviembre de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), profirió la Resolución No. 01169 del 13 de mayo de 2021, por la cual autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de dieciséis (16) individuos arbóreos de las siguientes especies: *1-Acacia decurrens*, *6-Dodonaea viscosa*, *3-Eugenia myrtifolia*, *1-Ficus soatensis*, *1-Fraxinus chinensis*, *2-Prunus persica*, *2-Sambucus nigra* y de dos (2) setos de la siguiente especie: *2-Eugenia myrtifolia*; el **TRASLADO** de cincuenta y tres (53) individuos arbóreos de las siguientes especies: *2-Archontophoenix alexandrae*, *1-Citrus limonum*, *29- Cotoneaster panosa*, *5-Dodonaea viscosa*, *2-Ficus benjamina*, *1-Fraxinus chinensis*, *1-Lafoensia acuminata*, *2-Ligustrum lucidum*, *3-Liquidambar styraciflua*, *1-Pittosporum undulatum*, *6-Tecoma stans*; la **CONSERVACIÓN** de veinticinco (25) individuos arbóreos de las siguientes especies: *5-Acacia baileyana*, *2- Acacia decurrens*, *2-Acacia melanoxylon*, *3-Cotoneaster panosa*, *4-Dodonaea viscosa*, *1-Eugenia myrtifolia*, *2-Ficus benjamina*, *1-Ficus soatensis*, *1-Grevillea robusta*, *1- Myrcianthes leucoxylla*, *1-Persea americana*, *1- Pittosporum undulatum*, *1-Prunus persica*, emplazados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, “**FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ**”, Tramo 1, Subtramo 3, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 01169 del 13 de mayo de 2021, fue notificada electrónicamente el día 13 de mayo de 2021, al abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, quedando debidamente ejecutoriada el 31 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN No. 05020

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01169 del 13 de mayo de 2021, se encuentra debidamente publicada con fecha 21 de septiembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2021ER292424 del 30 de diciembre de 2021, la señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, en calidad de jefe Oficina Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, solicitó la modificación de los tratamientos silviculturales autorizados para noventa y cuatro (94) individuos arbóreos contenidos en la Resolución No. 01169 del 13 de mayo de 2021.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, profirió la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022, por la cual se modifica la Resolución No. 01169 del 13 de mayo de 2021 y en su lugar, autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de diecinueve (19) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-*Acacia decurrens*, 1- *Cotoneaster multiflora*, 8-*Dodonaea viscosa*, 3-*Eugenia myrtifolia*, 1-*Ficus soatensis*, 1-*Fraxinus chinensis*, 2-*Prunus persica*, 2-*Sambucus nigra*. La **TALA** de dos (2) setos de la siguiente especie: 2-*Eugenia myrtifolia*. El **TRASLADO** de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-*Archontophoenix alexandrae*, 1-*Citrus limonum*, 29-*Cotoneas panosa*, 2-*Cotoneaster multiflora*, 7-*Dodonaea viscosa*, 2-*Ficus benjamina*, 1-*Fraxinus chinensis*, 1-*Lafoensia acuminata*, 2-*Ligustrum lucidum*, 3-*Liquidambar styraciflua*, 1-*Pittosporum undulatum*, 6- *Tecoma stans*. **CONSERVAR** dieciocho (18) individuos arbóreos de las siguientes especies: 5-*Acacia baileyana*, 2- *Acacia decurrens*, 2-*Acacia melanoxylon*, 1-*Eugenia myrtifolia*, 2-*Ficus benjamina*, 1-*Ficus soatensis*, 1-*Grevillea robusta*, 1- *Myrcianthes leucoxylla*, 1-*Persea americana*, 1-*Pittosporum undulatum*, 1-*Prunus persica*, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 3, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C."

Que, la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022, fue notificada electrónicamente el día 28 de abril de 2022, al abogado EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, quedando debidamente ejecutoriada el 13 de mayo de 2022.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha 30 de agosto de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 05020

RESPECTO LA ACLARATORIA

Que mediante radicado No. 2022ER209973 del 18 de agosto de 2022, el señor GUSTAVO MONTAÑO RODRIGUEZ, en calidad de jefe Oficina de Gestión Ambiental (e) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, solicitó aclaración de la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022 manifestando lo siguiente:

*En atención al tema del asunto, comedidamente el Instituto de Desarrollo Urbano en calidad de autorizado de la Resolución 01404 del 27/04/2022 modificatoria de la Resolución 01169 del 13/05/2021, solicita aclaración del tratamiento silvicultural establecido en la Resolución modificatoria para los individuos arbóreos con número de inventario 1542 y 1543 de las especies Holly liso (*Cotoneaster panosa*) y Hayuelo (*Dodonea viscosa*) respectivamente, localizados en el separador central de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 2, en aras de resolver una presunta dualidad en su interpretación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

1. De acuerdo a lo autorizado en la Resolución 01169 de 2021, el IDU solicitó la modificatoria de tratamientos silviculturales para siete (7) árboles con número de inventario: 1328, 1329, 1330, 1332, 1448, 1542 y 1543, los cuales, por sus condiciones físicas y fitosanitarias, así como por su interferencia con las obras requieren el cambio en su tratamiento y/o manejo forestal.

2. En atención al radicado 2021ER292424, se realizó visita al proyecto (Acta de visita JASC-20220401-064), donde se efectuó la evaluación del arbolado y se consideró viable realizar la respectiva modificación de tratamientos silviculturales y finalmente se emitió la Resolución 01404 de 2022; sin embargo, en el **Resuelve** del mencionado acto administrativo modificatorio, hay una presunta ambigüedad para los tratamientos de los árboles con códigos 1542 y 1543, al considerar que en cada uno de éstos el concepto menciona respectivamente: i) La tala para el individuo arbóreo con código 1542, pero su justificación y estado fitosanitario está orientado al traslado y ii) El traslado para el individuo arbóreo 1543, pero su justificación y estado fitosanitario está orientado a la tala.

3. Se evidencia que en las **Consideraciones** del Acto Administrativo 01404 de 2022, las cantidades de tratamientos mencionan el traslado de 4 árboles y la tala de 3 árboles, es decir, presuntamente coinciden con el Concepto Técnico.

Finalmente, frente a la situación solicitamos la aclaración, para ejecutar adecuadamente los tratamientos silviculturales de los dos (2) árboles en mención.”

RESOLUCIÓN No. 05020

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana en su artículo 8, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que consagra:

*Modifícase el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010”, el cual quedará así: “**Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente

RESOLUCIÓN No. 05020

en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) b). Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y décimo quinto, lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

RESOLUCIÓN No. 05020

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...).

Que, así mismo, el precitado Decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece:

Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades".

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala: "Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)".

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

(...) b) *Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

c) *La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de*

RESOLUCIÓN No. 05020

individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "Por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: "Artículo 1. Objetivo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes"

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la Administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que, considerando la anterior situación y en atención al principio de legalidad, la Administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia".

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000, Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA:

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios

RESOLUCIÓN No. 05020

del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991:

Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta autoridad ambiental, que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022, por la cual se modifica la Resolución No. 01169 del 13 de mayo de 2021.

Que mediante radicado No. 2022ER209973 del 18 de agosto de 2022, el señor GUSTAVO MONTAÑO RODRIGUEZ, en calidad de jefe Oficina de Gestión Ambiental (e) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, solicitó aclaración de la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022 manifestando lo siguiente:

En atención al tema del asunto, comedidamente el Instituto de Desarrollo Urbano en calidad de autorizado de la Resolución 01404 del 27/04/2022 modificatoria de la Resolución 01169

RESOLUCIÓN No. 05020

del 13/05/2021, solicita aclaración del tratamiento silvicultural establecido en la Resolución modificatoria para los individuos arbóreos con número de inventario 1542 y 1543 de las especies Holly liso (*Cotoneaster panosa*) y Hayuelo (*Dodonea viscosa*) respectivamente, localizados en el separador central de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 2, en aras de resolver una presunta dualidad en su interpretación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a lo autorizado en la Resolución 01169 de 2021, el IDU solicitó la modificatoria de tratamientos silviculturales para siete (7) árboles con número de inventario: 1328, 1329, 1330, 1332, 1448, 1542 y 1543, los cuales, por sus condiciones físicas y fitosanitarias, así como por su interferencia con las obras requieren el cambio en su tratamiento y/o manejo forestal.

2. En atención al radicado 2021ER292424, se realizó visita al proyecto (Acta de visita JASC-20220401-064), donde se efectuó la evaluación del arbolado y se consideró viable realizar la respectiva modificación de tratamientos silviculturales y finalmente se emitió la Resolución 01404 de 2022; sin embargo, en el **Resuelve** del mencionado acto administrativo modificatorio, hay una presunta ambigüedad para los tratamientos de los árboles con códigos 1542 y 1543, al considerar que en cada uno de éstos el concepto menciona respectivamente: i) La tala para el individuo arbóreo con código 1542, pero su justificación y estado fitosanitario está orientado al traslado y ii) El traslado para el individuo arbóreo 1543, pero su justificación y estado fitosanitario está orientado a la tala.

3. Se evidencia que en las **Consideraciones** del Acto Administrativo 01404 de 2022, las cantidades de tratamientos mencionan el traslado de 4 árboles y la tala de 3 árboles, es decir, presuntamente coinciden con el Concepto Técnico.

Finalmente, frente a la situación solicitamos la aclaración, para ejecutar adecuadamente los tratamientos silviculturales de los dos (2) árboles en mención.”

Que, respecto a lo solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, el área técnica de esta Subdirección emitió el Informe Técnico No. 04575 del 16 de agosto de 2022 mediante el cual aclara la justificación de los tratamientos silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico SSFFS-03428 del 1 de abril de 2022 y la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022 en el siguiente sentido:

En la Resolución 01404, pagina 17 Resuelve, Parágrafo Primero, (“...”) Las actividades y/o tratamientos silviculturales modificadas por medio del Concepto Técnico SSFFS-03428 del 1 de abril de 2022, se realizaron conforme a lo establecido en la siguiente tabla (“...”).

(...)

RESOLUCIÓN No. 05020

| | | | | | | | | |
|------|------------|------|-----|---|---------|-----------------------|--|----------|
| 1448 | HAYUELO | 0.36 | 2 | 0 | Regular | Av Kr 86 Cll 42 B sur | Se considera viable la Tala del individuo debido a que se encuentra emplazado en zona de interferencia directa con el proceso constructivo, presenta regular estado tanto físico como sanitario, copa densa con excesiva ramificación, fuste levemente inclinado, sistema radicular superficial con mal anclaje condición particular que no permite la extracción de pan requerido para el bloqueo y no garantiza la adaptación del individuo en un nuevo emplazamiento, susceptible al volcamiento. | Tala |
| 1542 | HOLLY LISO | 0 | 2.5 | 0 | Bueno | Av Kr 86 Dg 2 B | Se considera viable el Bloqueo y Traslado del individuo debido a que se encuentra emplazado en zona de interferencia directa con el proceso constructivo, presenta buen estado físico y sanitario, copa densa con excesiva ramificación, bifurcaciones basales, emplazado en zona blanda donde se permite la extracción de pan de tierra requerido para el bloque, se | Tala |
| | | | | | | | debe tener especial cuidado en las labores técnicas debido a que es una especie delicada al traslado. | |
| 1543 | HAYUELO | 0 | 1.6 | 0 | Malo | Av Kr 86 Dg 2 B | Se considera viable la Tala del individuo debido a que se encuentra emplazado en zona de interferencia directa con el proceso constructivo, presenta regular estado tanto físico como sanitario, copa semi densa con intervención antitécnica que limita el desarrollo adecuado del individuo, fuste levemente inclinado con afectación mecánica, sistema radicular superficial con mal anclaje condición particular que no permite la extracción de pan requerido para el bloqueo y no garantiza la adaptación del individuo en un nuevo emplazamiento, susceptible al volcamiento. | Traslado |

Tabla No 1: Tratamientos silviculturales autorizados en concepto SSFFS-03428 y Resolución No 01404.

Como se aprecia en la tabla, se presenta inconsistencia para los individuos No 1542 y 1543 entre lo establecido en la Justificación técnica de la actividad silvicultural y el Concepto técnico. En ambos casos la Justificación técnica de la actividad silvicultural es correcta y corresponde a la actividad que se debe realizar en campo. El concepto técnico **NO** corresponde a la actividad autorizada y **NO** es compatible a lo establecido en la Justificación Técnica.

RESOLUCIÓN No. 05020

4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

La SSFFS, procede a realizar la corrección del **Concepto Técnico** para los individuos No 1542 y 1543 Resolución 01404 del 27 de abril 2022 así:

| N° Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto técnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 1542 | HOLLY LISO | 0 | 2.5 | 0 | Bueno | Av Kr 86 Dg 2 B | Se considera viable el Bloqueo y Traslado del individuo debido a que se encuentra emplazado en zona de interferencia directa con el proceso constructivo, presenta buen estado | Traslado |

| | | | | | | | | |
|------|---------|---|-----|---|------|-----------------|--|------|
| | | | | | | | físico y sanitario, copa densa con excesiva ramificación, bifurcaciones basales, emplazado en zona blanda donde se permite la extracción de pan de tierra requerido para el bloque, se debe tener especial cuidado en las labores técnicas debido a que es una especie delicada al traslado. | |
| 1543 | HAYUELO | 0 | 1.6 | 0 | Malo | Av Kr 86 Dg 2 B | Se considera viable la Tala del individuo debido a que se encuentra emplazado en zona de interferencia directa con el proceso constructivo, presenta regular estado tanto físico como sanitario, copa semi densa con intervención antitécnica que limita el desarrollo adecuado del individuo, fuste levemente inclinado con afectación mecánica, sistema radicular superficial con mal anclaje condición particular que no permite la extracción de pan requerido para el bloqueo y no garantiza la adaptación del individuo en un nuevo emplazamiento, susceptible al volcamiento. | Tala |

Tabla No 2: Corrección del concepto técnico acorde con la justificación técnica de la actividad. Autor.

Conforme a lo anterior esta Subdirección procederá a aclarar la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01169 DEL 13 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en el sentido de indicar que el tratamiento autorizado para el individuo arbóreo No. 1542, nombre común *Holly liso*, nombre científico *Cotoneaster panosa* es el TRASLADO, el tratamiento autorizado para el individuo arbóreo No. 1543, nombre común *Hayuelo*, nombre científico *Dodonea viscosa* es la TALA y la justificación que corresponde es la que se presentó en el anterior cuadro.

RESOLUCIÓN No. 05020

Que a la luz de la jurisprudencia y la doctrina cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la Administración permanece incólume.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01169 DEL 13 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” en el sentido de indicar que el tratamiento autorizado para el individuo arbóreo No. 1542, nombre común *Holly liso*, nombre científico *Cotoneaster panosa* es el TRASLADO y el tratamiento autorizado para el individuo arbóreo No. 1543, nombre común *Hayuelo*, nombre científico *Dodonea viscosa* es la TALA, conforme a la siguiente tabla:

| N° Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto técnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 1542 | HOLLY LISO | 0 | 2.5 | 0 | Bueno | Av Kr 86 Dg 2 B | Se considera viable el Bloqueo y Traslado del individuo debido a que se encuentra emplazado en zona de interferencia directa con el proceso constructivo, presenta buen estado | Traslado |
| | | | | | | | físico y sanitario, copa densa con excesiva ramificación, bifurcaciones basales, emplazado en zona blanda donde se permite la extracción de pan de tierra requerido para el bloque, se debe tener especial cuidado en las labores técnicas debido a que es una especie delicada al traslado. | |
| 1543 | HAYUELO | 0 | 1.6 | 0 | Malo | Av Kr 86 Dg 2 B | Se considera viable la Tala del individuo debido a que se encuentra emplazado en zona de interferencia directa con el proceso constructivo, presenta regular estado tanto físico como sanitario, copa semi densa con intervención antitécnica que limita el desarrollo adecuado del individuo, fuste levemente inclinado con afectación mecánica, sistema radicular superficial con mal anclaje condición particular que no permite la extracción de pan requerido para el bloqueo y no garantiza la adaptación del individuo en un nuevo emplazamiento, susceptible al volcamiento. | Tala |

Tabla No 2: Corrección del concepto técnico acorde con la justificación técnica de la actividad. Autor.

RESOLUCIÓN No. 05020

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución No. 01404 del 27 de abril de 2022 *"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01169 DEL 13 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, que no son objeto de aclaración y se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, por medios electrónicos, al correo atciudadano@idu.gov.co, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, por medios electrónicos, al correo edelvalle@delvallemora.com, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si el abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá, está interesado en que se le comunique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 – 27 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ (JBB) con NIT. 860.030.197, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos contactenos@jbb.gov.co y notificacionesjudiciales@jbb.gov.co, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ (JBB) con NIT. 860030197, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 05020

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/11/2022